

razgo principal¹; 4.º que así como por muerte del poseedor se trasfiere por la ley en el siguiente en grado la posesion civil y natural de él; así tambien la de los bienes agregados²: 5.º que si el poseedor impone censo con real permiso sobre los bienes del mayorazgo, y los obliga, quedan obligados igualmente los agregados, sin embargo de que no los hipoteque expresamente, ni de ellos haga mencion³. El que apetezca instruirse mas, vea los autores citados.

1 Dicha ley *Inter socerum*. Amaya en la 2.ª Cod. *De bon. vacant.* n. 33. Salgad. *De reg. part.* 4. cap. 10. n. 88 y sig. Mier. part. 1. *De majorat.* q. 10. n. 124.
2 L. 1. § *Praeterea* 12. ff. *De separation.*

3 Ordenam. lib. 1. tit. 50. gl. 1. ns. 10 y 14. L. *Si convenerit*. 18. § 1. ff. *De pignorat. action.* y ley 15 tit. 13. part. 5. en las palabras *Otrosí decimos*, et ibi gl. 6.

CAPITULO VI.

Del remedio posesorio sumario, que vulgarmente se llama tenuta (a).

- | | |
|--|---|
| <p>1 Medios para obtener la posesion de un mayorazgo vacante.</p> <p>2 De la tenuta y del artículo de administracion.</p> <p>3 Reglas para sustanciar este artículo.</p> <p>4 y 5 Trámites que se observan hasta la decision del mismo.</p> <p>6 Requisitos necesarios para entablar la demanda de tenuta.</p> | <p>7 No se da restitucion contra el término prefijado por la ley para presentar la demanda de tenuta.</p> <p>8 ¿Qué debe pedirse en ella?</p> <p>9, 10 y 11 De los trámites que se observan en el juicio de tenuta.</p> <p>12* Término en que debe entablar el juicio de propiedad el que hubiere perdido el de posesion ó tenuta.*</p> |
|--|---|

1. **P**ara obtener la posesion del mayorazgo vacante puede el que pretende suceder en él valerse de uno de los tres medios siguientes: 1.º pidiéndola ante la justicia ordinaria (b) del pueblo en donde están sitos los bienes: 2.º contradiciendo alguno semejante posesion, y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la misma justicia que dió el primer decreto, si es competente: 3.º usando del *interdicto de tenuta*¹, con el pre-

(a) Aunque en la república ya no hay mayorazgos, como veremos adelante, puede sin embargo tener lugar entre nosotros el juicio de tenuta, por lo que respecta á la mitad de los bienes del vínculo que debe reservarse al inmediato sucesor.—E.

(b) En el decreto de 9 de febrero de 1793, ó ley 21 tit. 4. lib. 6. N. se exceptúan de la jurisdiccion militar las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad de los individuos del ejército, las que por lo mismo pertenecen á la justicia ordinaria, como disponia la *Ordenanza del ejército*, trat. 8. tit. 2. art. 4. Pe-

ro acerca de esto téngase presente, que en decreto de 6 de noviembre de 1788, inserto por Colon en sus *Juzgados militares* tom. 1. § 452, se declaró pertenecer á la jurisdiccion militar el conocimiento sobre la desmejora en los mayorazgos que habia poseido el teniente general marques de Revilla.—E.

1 La tenuta se asemeja al interdicto *uti possidetis* del derecho romano: es extraordinario y de diversa naturaleza que los demas interdictos. Se introdujo para la breve y sumaria ejecucion de lo prevenido en la ley 45 de Toro, y el que le propone pre-

vio artículo de administracion, que se forma por un *otrosí* en la misma demanda.

2. Aunque se usan ya promiscuamente para significar una misma cosa las voces *tenuta* y *posesion*, han sido, segun nuestro derecho, cosas muy diferentes. Antiguamente conocian de la posesion las chancillerías del territorio, siendo únicamente propio y privativo del consejo el conocimiento sobre la *tenuta* ó *tenencia* de los bienes de mayorazgo entre tanto que se litigaba y decidia á quién de los interesados correspondia la posesion civil y natural de los mismos. Despues se mandó que el juicio que se seguia en el consejo sobre la *tenuta* se entendiese sobre la posesion, y que solo se conociese en las chancillerías sobre la propiedad, no debiendo haber mas que un solo juicio posesorio. Parece pues que la verdadera, legal y propia tenuta es lo que hoy se determina en el artículo de administracion; pues en rigor no es otra cosa esta tenencia provisional que se declara á favor de la parte por quien milita mayor probabilidad, segun el estado del proceso, mientras se declara la pertenencia de la posesion, ó bien entre tanto que se ponen los bienes en secuestro. El interdicto posesorio definitivo, ó la posesion civil y natural se decide definitivamente en el auto que comunmente se llama de tenuta, voz que en la práctica se extiende ya á la posesion. Hoy se entabla entre nosotros este recurso ante los jueces de primera instancia¹, y en el juicio que se sigue se verifican por su orden las instancias de tenuta y de posesion que ántes se ventilaban en diversos tribunales. Supuesto lo dicho veamos cuales son los trámites que se siguen para determinar el referido artículo de administracion².

3. En auto de 20 de julio de 1750, que es la ley 8 tit. 24 lib. 11 Nov. Rec., para evitar los perjuicios que se originaban principalmente de la forma con que se sustanciaban los artículos de administracion, se dieron las nuevas reglas siguientes: 1.º que el referido artículo haya de sustanciarse en el término perentorio de cuarenta dias, los cuales deberán correr, como dice Gomez Negro³, desde aquel en que otros pretendientes, en virtud de citacion ó edicto, se hubiesen presentado con la misma solicitud, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue dicho término: 2.º que en el mismo auto en que se provea la administracion ó secuestro, se ha de reci-

tende que se le conserve y defienda en la posesion que se le trasfirió por ministerio de la referida ley. Paz *De tenuta* cap. 2. n. 12 y 13. cap. 5 ns. 14 y 24. n. 14. tract. 1.
1 Arg. de la orden de 15 de mayo de 1821 y del art. 9 del decreto de 7 de agosto de 1823, allí „apelacion;“ la que solo se da de los jueces de primera instancia.—E.

2 Léase á Escolano, *Práctica del consejo* tom. 2. cap. 19. y á Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 1. part. 218. y sig. tom. 2. part. 380. y tom. 5. part. 1. cap. 6. ns. 6, 7, 8 y 18.
3 Elementos de práctica, *Orden de proceder* pag. 81.

bir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo: 3.º que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano que así no lo hiciere; 4.º y que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes.

4. Con objeto de que no se detenga el curso del pleito en lo principal, por haber de expedirse el despacho para la administracion cuando se encarga libremente, ó de la presentacion de fianzas cuando se mandan dar, ó se pone en secuestro el mayorazgo litigioso, se forma en orden á este particular pieza separada con copia literal del auto y de sus notificaciones. Formalizada esta diligencia, si se encargase la administracion libremente y sin fianza á alguno de los interesados, se extiende desde luego un despacho en que hablándose con él, se expresan todas las facultades y obligaciones que tiene como tal administrador. Si la administracion se encargase bajo fianzas, debe el interesado darlas y presentarlas con pedimento, y de ellas se da cuenta por el escribano al juez, quien manda comunicar traslado á los demas interesados, á cuyos procuradores se entrega por su orden bajo recibo, para que expongan lo conveniente; y no resultando reparo, se aprueban las fianzas presentadas, mandándose despachar el título de administracion en la forma ordinaria. Este título es igual al que se despacha al administrador secuestrario, porque tiene obligacion de presentar las cuentas anualmente en el consejo y depositar los productos.

5. Nótese que cuando el mayorazgo sobre que se litiga la tenuta está concursado, el administrador nombrado en virtud de la providencia de secuestro no puede embarazar el uso de la administracion general al que lo sea legítimamente del concurso, y solo tiene facultad de percibir y cobrar de este administrador los caudales que estén consignados para alimentos del poseedor del estado ó bienes concursados, como tambien las demas cantidades que resulten despues de satisfechos los acreedores y pagadas las cargas del concurso. A este efecto puede pedir los alimentos necesarios en el tribunal donde penda dicho concurso, debiendo tener las sumas que perciba en calidad de depósito hasta que el juez mande otra cosa, ó hasta la determinacion del pleito de tenuta, en cuya conformidad han de extenderse las fianzas y expedirse los despachos para administrar¹.

6. Explicado ya lo correspondiente al artículo de administracion,

¹ Aut. 6. tit. 7. lib. 5, ó nota 4. tit. 24. lib. 11. N.

pasemos á tratar de la tenuta. Para entablar la demanda de esta es preciso que concurren los tres siguientes requisitos: 1.º que sea llamado á la sucesion del mayorazgo, y tenga las calidades que exige el llamamiento: 2.º que haya llegado el caso de este¹: 3.º que ponga la demanda dentro de los seis meses siguientes al dia en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno de los interesados², justificándolo con la fe de muerto ó testimonio correspondiente autorizado de escribanos públicos, y presentando poder especial. Y aunque pasados los seis meses se haga saber la demanda al actual poseedor del mayorazgo, no puede por esto solicitar su repulsa.

7. El término de los seis meses es perentorio, y una vez pasado no debe ser admitido el pretendiente ú opositor que comparece por su propio derecho, porque se le considera extraño del pleito y nuevo actor, cuya accion no es admisible á causa de hallarse excluida por la misma ley³. Así es que contra el referido término no se concede absolutamente á nadie el beneficio de la restitucion, ni contra la omision en hacer pruebas, ni para tachar testigos. Tampoco hay en el juicio de tenuta publicacion de probanzas; bien que siempre queda á salvo el derecho para deducirle en el juicio de propiedad; pues la sentencia de tenuta, como meramente posesoria, no declara dominio ó pertenencia en aquella, ni produce excepcion de cosa juzgada, mediante la reserva que se deja á los interesados en cuanto á la propiedad.

8. Debe pedirse en la demanda de tenuta la restitucion de frutos, por cuanto se sucede por título universal en el mayorazgo, del cual son parte. Tambien debe solicitarse en la misma demanda por un *otrosí*, que se encargue al demandante la administracion de todos los bienes, frutos y rentas del mayorazgo, formando sobre ello artículo, como se ha dicho ántes tratando de este. Asimismo ha de pedirse que se libre exhorto para que se remitan al juzgado todos los autos que se hubiesen formado ante cualesquiera justicias sobre la posesion del mayorazgo con emplazamiento á los que creyeren pertenecerles; debiendo notarse que la tenuta intentada contra el clérigo que se halla en posesion del mayorazgo, ha de entablarse tambien ante el secular, y no ante el eclesiástico⁴.

9. El sucesor inmediato del sujeto que se considere tener derecho al mayorazgo, puede intentar el juicio de tenuta siempre que se crea muerto á este último por ausencia dilatada en pais remoto, ó

¹ Larrea Decis. n. 33. Cart. lib. 5. *Contrav.* cap. 181. n. 1. al fin. Molin. *De primo.* gen. lib. 1. cap. 5. n. 6. Paz. *De tenut.* cap. 30. desde el n. 12. hasta el fin.

² L. 9. tit. 7. lib. 5. R., ó 2. tit. 24. lib.

11. N.

³ Paz ibi cap. 23. ns. 15, 16, 23 y 24. *Co.* var. *Pract.* cap. 14. n. 4.

⁴ Arg. del art. 12. cap. 2. de la ley de 9. de octubre de 1812.

por otra causa semejante. Si comenzando el pleito en debido tiempo y forma presentare en él, despues del semestre prefinido por la ley, demanda de tenuta algun tercero, ya coadyuvando el derecho de alguno de los litigantes, ya excluyendo el de todos (caso al parecer omitido en la ley citada, porque segun se infiere de ella solo excluye á quien pasados los seis meses lo instaure ó empiece de nuevo), está en práctica, segun lo acreditan repetidos ejemplares, admitirse por equidad ó por otras razones la nueva demanda ó tercería, mandando dar traslado á los demás interesados en la tenuta sin perjuicio del estado del pleito, ó acordando que se tenga presente al tiempo de la sentencia, y en especial cuando aparece por los instrumentos un derecho en el tercero claro y superior al de los demás.

10. Los trámites que se observan en el juicio de tenuta son los siguientes: determinado el artículo de administracion en los términos expresados, se recibe al mismo tiempo el pleito á prueba por el término de los ochenta dias de la ley, y este auto debe notificarse de oficio á las partes por la escribanía en el término de ocho dias. Notificado el término de prueba, se toman los autos para formar el interrogatorio, el cual se presenta con pedimento, y por otro sí es la comprobacion ó compulsión de instrumentos, lo cual se acuerda. El modo de presentar el interrogatorio, y pedir la compulsión ó cotejo de instrumentos, es uno mismo para todas partes.

11. Como en el juicio de tenuta por ser posesorio no hay publicacion de probanzas, se entregan desde luego á los interesados las que se hacen sin tenerlas reservadas en la escribanía hasta dicha publicacion, como sucede en otros pleitos. Despues alegan aquellos de bien probado hasta su conclusion; en seguida se pronuncia la sentencia, la que no se notifica á los litigantes porque no se admite recurso de ella. Como el litigante que ha obtenido la posesion desea tomarla inmediatamente, y esto se dilatara si se esperase á la formacion y extension de la ejecutoria, presenta un escrito solicitando que sin perjuicio de los derechos de ella, se le dé certificacion incluyendo la sentencia para poder tomar la posesion; á lo que se accede, sin perjuicio de los expresados derechos que deberán depositarse, ó hacerse obligacion de satisfacerlos.

12. *Si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entabla el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el día que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpone el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesta no lo sigue dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar;

1 Auto acordado del Consejo de 20 de julio de 1750.

y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar las facultades consiguientes¹.

1 Art. 9. del decreto de 7 de agosto de 1823.

CAPITULO VII.

De los patronatos.

- | | | | |
|---|---|----|---|
| 1 | ¿Qué cosa sea patronato, y en qué consiste este derecho? | | el obispo. |
| 2 | Dividese el patronato en hereditario, gentilicio y mixto. Varias subdivisiones del mismo. | 8 | Cuando el patrono es una corporacion, deben ser convocados al acto de presentar todos sus individuos. |
| 3 | Otra subdivision en eclesiástico, laical y mixto. | 9 | Si el derecho de presentar corresponde á varios sujetos que no forman corporacion, obtiene el beneficio el que reúne mayor número de votos. |
| 4 | El derecho de patronato es indivisible, y se adquiere originariamente de cinco modos. | 10 | Dada la institucion al presentado, cesan las facultades del patrono. |
| 5 | Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos. | 11 | Si interviene algun interes á favor del patrono, es simoniaca la presentacion. |
| 6 | Los patronos eclesiásticos tienen seis meses para presentar, y los seculares cuatro, á excepcion del patronato mixto, en que legos y eclesiásticos tienen aquel plazo. | 12 | ¿Cuándo la sucesion del patronato se verifica por cabezas, y cuándo por ramas? |
| 7 | El patrono eclesiástico no puede hacer mas de una presentacion en cada vacante, pero no así el lego, pues tiene facultad de presentar varios sujetos, entre quienes elige | 13 | ¿Quiénes no pueden ser patronos? |
| | | 14 | ¿Por cuántas causas se trasfiere á otros el derecho de patronato? |
| | | 15 | ¿Por qué medios se extingue este derecho? |

1. Las palabras *patronato*, *patronazgo* y *patrono* tienen en el derecho varias significaciones. A veces se entiende por patrono el abogado, y por patronato la accion que tiene por la ley á defender á su cliente. Tambien se llama patrono el señor respecto de su esclavo manumitido, conservando sobre este varios derechos llamados igualmente de patronato. Pero en el presente capítulo se trata únicamente del *patronato eclesiástico*, el cual es un derecho concedido por la Iglesia para nombrar persona que haya de ser promovida á algun beneficio eclesiástico, con otros honores, utilidades y cargas que tienen establecidas los sagrados cánones en favor de algun individuo ó corporacion por haber fundado, construido ó dotado alguna iglesia por sí mismo, ó

por suceder legítimamente á los que lo hicieron¹. Consiste pues el derecho de patronato en honor, utilidad y gravámen: honor, en la regalía de presentar sujeto para que se le confiera el beneficio, y en ocupar puesto preferente en la iglesia sobre cualquier individuo, á excepcion del señor territorial: utilidad, en percibir los emolumentos que le esten asignados en la fundacion, y en ser alimentado por la iglesia en caso de quedar reducido al extremo de carecer de medios de subsistir²; y gravámen, en cuidar de la conservacion de la misma iglesia y de sus fincas, cumpliendo las demas obligaciones que le impuso el fundador³. Pero no tiene jurisdiccion ni potestad para gravar á la iglesia ni al beneficiado con ninguna especie de carga, excepto las que hubieren sido impuestas en la fundacion con consentimiento de la autoridad eclesiástica, cuya intervencion es forzosa en tales fundaciones⁴. Tampoco puede apropiarse los bienes de la iglesia, disponer de ellos, ni visitarlos, si en la fundacion no está expresa semejante facultad, pues debe estarse á lo que de ella constare⁵. El que tiene este derecho se llama *patrono*.

2. Dividese el derecho de patronato en *hereditario*, *gentilicio* y *mixto*: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos aunque sean extraños; el *gentilicio* ó *familiar* es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador, y el *mixto* es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdividese en *activo* y *pasivo*. El activo es el que tiene el patrono de presentar á otro para un beneficio eclesiástico; y es de dos maneras, *real* y *personal*: el *real* es el que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, v. gr. á una heredad, viña &c., en cualquiera parte que se halle, y pasa al que la compra ó se la dona, aunque no sea heredero; y el *personal* es el que compete á la persona del patrono, sin conexion ni dependencia de tal cosa ó lugar. Y el *pasivo* es el que tienen algunos de la tal familia ó lugar para ser presentados en el beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerle.

3. Se subdivide asimismo en *eclesiástico*, *laical* y *mixto*. El *eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se erija de laicales, se trasfiere al principio á iglesia, cabildo, colegio ó persona eclesiástica por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio; ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. El *laical* es el que compete al lego ó clérigo, no por razon ó respecto de la iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio: y el *mixto* es el que se compone de eclesiástico y laical⁶.

1 L. 1. tit. 15. part. 1. Ferr. *Biblioth.* en la palabra *jur. patronat.* art. 1. n. 2.
2 Reinf. lib. 3. tit. 38. § 5. n. 110 al 119. L. 2. cit. tit. 15.
3 L. 3. tit. cit.

4 Reinf. ibi ns. 120 y 121.
5 Conc. Trid. sess. 22. *De reform.* cap. 11. sess. 24. cap. 3 y sess. 25. cap. 9. Reinf. ibi n. 122 al 124. L. 4. eod.
6 Ferr. loc. citat. n. 3 y sig.

4. El derecho de patronato es indivisible, y así aunque los patronos sean muchos, tienen igual derecho á presentar; y se adquiere originariamente por fundacion, edificacion, dotacion, privilegio y prescripcion¹. No puede el patrono presentarse á sí mismo, por idóneo que sea, y cualesquiera estudios y méritos que tenga; lo cual se entiende aunque sea por procurador, porque entre el que presente y el presentado ha de haber distincion de personas, y lo que uno hace por procurador, se entiende hacerlo por sí propio; pero bien puede presentar á su hijo siendo idóneo; y si los patronos son muchos, presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato².

5. Pueden ser patronos clérigos y legos³, hombres y mugeres⁴, adultos é impúberos⁵; pero estos aunque ántes de los siete años pueden adquirir el derecho de patronato, no pueden presentar, porque carecen del uso de razon, por lo que deben hacerlo en su nombre sus tutores⁶; pero siendo mayores de dicha edad, no solo pueden hacer la presentacion ó nombramiento, sino comparecer en juicio sobre asuntos beneficiales y espirituales sin la autoridad de ellos⁷; bien que conviene que concurren á ella, ó la aprueben; y si han entrado en la pubertad, no tienen potestad los tutores para presentar sin su consentimiento, ni vale la presentacion, porque estos no se dan á los menores para lo espiritual y eclesiástico, ni en tales materias tienen sobre ellos autoridad alguna⁸.

6. Los patronos legos tienen cuatro meses para hacer la presentacion, y los eclesiásticos seis, si el fundador no se lo limita como puede hacerlo. Si dentro de ellos no la hacen ó discuerdan en la eleccion, y por esta causa, ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito, y no se decide en dicho término, espira por aquella vez su potestad de presentar, y se devuelve al ordinario diocesano, á quien por derecho toca⁹; el cual se ha de arreglar á la fundacion, y puede prorogárselo, pero no restringírselo despues de prorogado, ni nombrar á los que carecen de las cualidades apetecidas por

1 L. 12. tit. 15. part. 1. Ferr. ibi n. 19 al 41.

2 L. 7. tit. 15. part. 1. Frás. *De regio patronat.* Indiar. cap. 33.

3 Cap. *Quoniam* 3. Cap. *Cum autem* 24. *De iure patronat.* y cap. *Decernimus*, 32. caus. 16. q. 7.

4 Cap. *Ex liter.* 7. *De jur. patronat.* Argum. cap. *Cum dilect.* 16. *de concess. praebend.*

5 Argum. cap. *Piae mentis* 26. *Frigentius*, 27. *Quicumq.* 30. *Filiis* 31. *Decernimus*, 32. y *Monasterium*, 33. caus. 16. q. 7.

6 Grac. *De benef.* part. 5. cap. 9. n. 193. Reinf. lib. 3. tit. 38. n. 38.

7 Cap. fin. *De judic.* in 6. Vela disert. 6. á

n. 61. Narb. ann. 14. q. 23. Rot. in *Antiq.* dec. 6. *De jur. patronat.* Garc. loc. cit. n. 186. Reinf. eisd. loc. et n.

8 *Si unum quatuor.* dec. 3. *De judic.* in 6. Garc. part. y cap. cit. n. 195. Reinf. ibi n. 41.

9 Cap. *Quoniam* 3 y *Cum propt.* *de jur. patronat.* cap. *Si laicus.* § *Verum de jur. patronat.* in 6 cap. *Licet* 3. *de supplend. neglig. prael.* y cap. *Nulla* 2. *de concess. praeb.* Rot. in Nov. dec. 6. *De jur. patronat.* leyes 6 y 11. tit. 15. part. 1. Garc. *De ben.* part. 10. cap. 9. Lara *De capell.* lib. 2. caps. 9 y 10.

el fundador¹. Siendo patronato mixto, á todos los patronos se permite hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunque la menor parte sea de clérigos, porque el patronato mixto goza del privilegio de patronato eclesiástico, y lo más digno atrae á sí lo menos digno²; previniendo que el término prefijado no corre hasta el día en que los patronos saben la vacante³; bien que algunos dicen lo contrario, y que si el presentado renuncia la presentacion, ó no la consiente, ó muere, se deben empezar los respectivos cuatro y seis meses desde esta época no interviniendo ningun género de fraude⁴.

7. Entre el patrono eclesiástico y el seglar ó lego hay otra notable diferencia, que consiste en que el eclesiástico solo puede presentar un sujeto en cada vacante, y si hace nueva presentacion se tiene por no hecha, y el obispo está obligado á instituir al primero. Pero el patrono lego puede hacer dos ó mas presentaciones, á fin de que el obispo confiera la institucion del beneficio á cualquiera de los nombrados; mas esto se entiende cumulativamente: es decir, que no puede el patrono excluir á ninguno de los que ántes haya elegido, pudiendo por consiguiente el ordinario instituir entre todos al que tenga por oportuno⁵. Sin embargo, si el patrono al hacer una presentacion jura no hacer otra nueva, y el presentado acepta su nombramiento, se imposibilita de repetirla por aquella vez. En caso de presentar el patrono eclesiástico con cierta ciencia á un indigno, no tiene acción á elegir otro, y el obispo nombra por sí beneficiado en aquella vacante; mas si el patrono fuese lego, no tendrá tal facultad el obispo sino cuando pasados los cuatro meses no haya hecho aquella nueva presentacion⁶. Mas nada de esto sucede cuando ignoran la incapacidad del presentado, pues entónces debe decir el patrono que haga nueva eleccion⁷, aun cuando este fuere eclesiástico (*).

8. Siendo muchos los patronos y los presentados, si los patronos constituyen un cuerpo, v. gr. un cabildo, colegio ó comunidad, deben ser convocados todos los que tienen voto para hacer la pre-

1 Rota Recent. part. 17. dec. 13. n. 2. Barbosa. part. 3. De off. et potest. episc. allegat. 72. n. 143 y 170. y cap. indultum 27. De reg. jur. in 6. Lara ibi cap. 10. ns. 27 y 28.

2 Rota Recent. part. 12. dec. 250. n. 13. dec. 13. 14 y 15. y part. 13. dec. 379. ns. 4 y 5. y part. 19. dec. 129. n. 3 y dec. 293. n. 14 y sig.

3 Garc. De ben. part. 10. cap. 3. n. 15. y sig. Rot. part. 2. dec. Recent. 10. n. 7. dec. 173. n. 1. y dec. 406. n. 1. part. 3. dec. 377. n. 3. part. 7. dec. 221. n. 9. y part. 19. dec. 678. n. 12.

4 Arg. cap. Si electio. 36. De election. in 6. Rot. dec. 9. De jur. patron. in Nov. Lambertin. De jur. patron. lib. 2. part. 2. cap. 4. n. 38. Fras. ibi cap. 31. ns. 50 y 51.

5 L. 6. tit. 15. part. 1. caps. 28 y 29. De jur. patron. Lara lib. 2. De capellan. cap. 9.

6 Reinf. lib. 3. tit. 38. § 4. n. 90. L. 7. tit. 15. part. 1. caps. 5, 24 y 29. De jur. patron.

7 Cap. cit. De jur. patron.

(*) Si la indignidad del presentado consiste en falta de ciencia, se supone siempre que la ignora el patrono, porque suelen engañar las apariencias Carden. de Luca De jur. patron. disc. 47. n. 4.

sentacion, de tal suerte que uno que falte por no haber sido convocado, basta para anularla, aunque todos los demas conueerden en un sujeto.

9. Si el derecho de presentar compete á muchos, no como cuerpo, sino separadamente á cada uno, obtendrá el beneficio aquel que siendo digno, consiga mayor número de votos que cualquiera otro de sus competidores: es decir, que se necesita mayoría respetiva, no absoluta: v. gr. hay ocho patronos, de los cuales tres presentan á Juan, dos á Diego, y de los tres restantes cada uno presenta el suyo: en este caso Juan, como con mayor número, obtendrá y será predilecto, sin embargo de que todos los coopositores sean mas dignos que él; pero si es indigno, y sabiéndolo los patronos lo presentan, le preferirán los otros, porque en este caso todo el derecho se devuelve al presentado por la menor parte. Si dos son presentados por dos patronos iguales en votos, ninguno de ellos adquiere prelacion, por lo que el ordinario debe presentar al mas digno; y si en ambos concurren iguales méritos, puede preferir á su arbitrio al que de ellos mejor le parezca; porque en este caso, como hay discordia entre los patronos, es árbitro de proveer y elegir á su voluntad: con la diferencia de que siendo legos estos, ha de aguardar á que pasen los cuatro meses en que se les permite variar la presentacion; mas siendo eclesiásticos, al instante, porque como no se les permite la variacion, se le devuelve inmediatamente el derecho que ellos tenían¹. Previniendo que si aparecen dos instrumentos hechos en un mismo día á favor de dos sujetos sobre la presentacion de algun beneficio por un patrono, de los cuales el uno contiene la hora de su otorgamiento, y el otro no, se deberá estar al que la contiene, como mas pleno que el que carece de ella²; á ménos que se pruebe haberse otorgado primero este, pues de que no contenga la hora no se deduce que fué hecho posteriormente, ni es requisito preciso el ponerla en los instrumentos, porque no lo manda la ley (*).

10. Conferida la institucion al presentado, cesan de todo punto las gestiones del patrono, sin que tenga respecto del instituido ni de su beneficio la menor facultad ni intervencion hasta que por nueva vacante vuelva á presentar de nuevo.

11. Los patronos nada deben recibir del presentado, á ménos que el fundador le haya mandado contribuirles con algo³; y si se da ó promete por tener y ganar los votos ó presentaciones de ellos, se

1 Reinf. ibi n. 85 al 90 y otros que cita.

2 Felin. in cap. Pastoral. de rescript.

(*) Cuando son varios los patronos de un beneficio pueden convenir entre sí con anuencia del obispo en presentar por turno cada

uno de ellos, y tambien suele acordarse así en la fundacion, sin que esto induzca nulidad alguna.

3 Cap. Sicut 2. De supplend. neglig. praelat. y cap. Praeterea 23. jure patron.

comete simonía¹; lo cual se entiende, aunque el mismo presentado lo ignore².

12. La sucesion del patronato hereditario ó mixto, se hace *in stirpes* y no *in capita*; y así muchos herederos de un patronato se reputan por uno, y tienen una voz³; pero la del patronato gentilicio ó familiar se hace *in capita* y por representacion, del propio modo que en los mayorazgos, por lo que los descendientes deben presentar en esta forma⁴.

13. No pueden ser patronos los judíos, hereges ni infieles, sino solo los cristianos católicos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio⁵.

14. Por cuatro causas pasa el patronato de un hombre á otro. 1.^o Por herencia ó sucesion, al modo que los demas bienes. 2.^o Por donacion hecha con consentimiento del obispo, ó iglesia de donde es patrono, ya sea dado ántes ó despues de la donacion. 3.^o Por venta, no porque el derecho de patronato puede ser vendido separadamente, sino porque si se vende toda la herencia ó parte de ella por razon de la cual el vendedor es patrono, entrará en ella el derecho de patronato, aunque en la escritura no se mencione. Y 4.^o cuando se trueca un patronato por otro⁶. Tambien pasará, si se arrienda alguna villa ó heredad á que está anejo, á menos que se pacte lo contrario⁷.

15. El derecho de patronato se extingue por once causas. 1.^o Por la libre remision del patrono, pues puede renunciar su derecho. 2.^o Cuando la iglesia se arruina, y no hay esperanza de reedificarla, ó su dotacion ó rentas perecen. 3.^o Si el patrono permite que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, porque en estos no ha lugar la presentacion sino la eleccion (*). 4.^o Cuando el patronato se fundó solamente para la familia, y se extingue esta. 5.^o Cuando con consentimiento del patrono se une ó incorpora la iglesia á otra iglesia ó monasterio, porque por la union se juzga extinguida, y por consiguiente el derecho de patronato. 6.^o Por el no uso del patronato en el tiempo que se requiere para la prescripcion, si en su intermedio fué instituido dos veces á lo menos rector ó párroco, sin intervenir presentacion del patrono, y este no estuvo legítima-

1 Cap. *Veniens* 9. *De simon.* y ley 3. tit. 17. part. 1.

2 Cap. *Nobis* 27. *De simon.* y cap. *Si alijus* 59. *de electione*

3 Ferr loc. cit. ns. 11 y 12.

4 Clem. *Plures* 2. *de jur. patron.* y ley 2. tit. 15. part. 1.

5 Rot. part. 5. tom. 1. decis. 285. n. 10. part. 7. decis. 180. n. 4. part. 4. tom. 2. decis. 47. n. 2. y part. 13. decis. 63. n. 21 y decis. 103. n. 3.

6 L. 8. tit. 15. part. 1. Ferr. ibi art. 2.

7 L. 9. tit. 15. part. 1.

(*) Aunque esto es lo que estableció el derecho comun, hay sin embargo en la iglesia de España varias colegiatas y otras corporaciones, cuyas prebendas son de derecho de patronato, y se confieren por presentacion laical, como las de Lerma, Berlanga &c. dejando aparte las del patronato real, que son infinitas.

mente impedido de hacerla. 7.^o Si este intentó matar ó mutilar alevosamente al rector ó á otro clérigo de la misma iglesia, no siendo en defensa propia. 8.^o Si el patrono se pervierte haciéndose herege, cismático ó apóstata de nuestra santa religion, pues con sus bienes se les confisca el derecho de patronato. 9.^o Cuando se entromete en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo preceptuado por el santo concilio de Trento en la ses. 22 cap. 11 *De reformatione*. 10. Si el patrono vende ó trasfiere en otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los sagrados cánones. Y 11, cuando en su adquisicion comete simonía, pues debe ser privado de él. Por lo demas debe el obispo favorecer á los patronos y no suscitales estorbos ni dificultades en el uso de su derecho, pues la iglesia se lo ha concedido en reconocimiento de su generosidad y munificencia².

1 Reinf. lib. 3. cap. 38. § 5. n. fin.

2 Ley fin. tit. 15. part. 1. Lambertin. *De ju.*

re patron. lib. 2. part. 3. q. 5. princip. art. 4. n. 12.

CAPITULO VIII.

De las capellanías.

- | | |
|---|--|
| 1 ¿Qué es capellanía, y de cuántas especies las hay? | 6 ¿Qué se entiende por capellanías gentilicias? |
| 2 Circunstancias de las capellanías mercenarias en que el capellan administra sus bienes. | 7 ¿Quiénes no pueden ser ordenados á título de capellanía colativa? |
| 3 En ellas no hay necesidad de otro título que el simple nombramiento de patrono. | 8 Las capellanías laicales y colativas pueden fundarse por contrato y por testamento. |
| 4 Dichas capellanías no pueden convertirse en colativas, ni prestar título para ordenarse, si no lo expresa su fundacion. | 9 Disposiciones eclesiásticas en órden á los requisitos que deben tener las capellanías para poderse ordenar á título de las mismas, y demas que comprende la bula de Inocencio XII. |
| 5 ¿Cuáles son las capellanías colativas, y qué circunstancias concurren en ellas? | 10 ¿Cómo se sucede en las capellanías colativas? |

1. **E**s toda capellanía una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador¹. Hay capellanías de tres clases, que son *mercenarias*, *colativas* y *gentilicias*. De las *mercenarias*, que tambien se llaman *profanas* y *laicales*, hay dos especies: una comprende las que con propiedad se llaman *capellanías laicales*, *memorias de*

1 Lara *De capell.* lib. 2. cap. y n. 1. Mostaz. *De causis piis.* lib. 3. cap. 1. n. 2.